

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Louis Y. Cabán Montalvo

Recurrido

vs.

Estado Libre Asociado de
P.R.; Superintendente de
la Policía; Secretaria de
Justicia de P.R.; Coop. de
Seguros Múltiples de P.R.

Peticionarios

KLCE202300011

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.:
SJ2022CV08321

Sobre: Impugnación
de Confiscaciones
(Ley Núm. 119-2011)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de febrero de 2023.

Comparece ante nos, el Gobierno de Puerto Rico (Estado o parte peticionaria), quien presenta recurso de *Certiorari* en el que solicita la revocación de la “Resolución” emitida el 9 de noviembre de 2022,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro primario denegó la “Moción Anunciando Falta de Jurisdicción y Solicitud de Desestimación por Insuficiencia en el Emplazamiento” presentada por la parte peticionaria.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente, el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración y la “Oposición a Petición de *Certiorari*” presentada por la parte recurrida, expedimos el auto de *Certiorari* y confirmamos la “Resolución” recurrida, por los fundamentos que exponremos a continuación.

¹ Notificada el 10 de noviembre de 2022.

I.

El 16 de septiembre de 2022, el señor Louis Yadiel Cabán Montalvo (Sr. Cabán Montalvo o parte recurrida) presentó una “Demanda” por impugnación de confiscación contra el Estado. En síntesis, alegó que, el 24 de junio de 2022, fue intervenido por un agente, quien le expresó que, la motora Honda modelo CRF150 del año 2007, la cual es propiedad de la parte recurrida, no estaba autorizada a transitar por las vías públicas del País. Arguyó que, acto seguido, los agentes procedieron a ocupar, sin orden judicial, su motora. Adujo que, el Estado nunca le notificó la confiscación, por lo que se le privó ilegalmente del uso y disfrute de su propiedad. En vista de lo anterior, solicitó la devolución de su motora, y la imposición de costas, gastos y honorarios de abogado.

Habiéndose expedido y diligenciado los emplazamientos, el 9 de noviembre de 2022, el Estado presentó una “Moción Anunciando Falta de Jurisdicción y Solicitud de Desestimación por Insuficiencia en el Emplazamiento”, y solicitó la desestimación de la reclamación por falta de jurisdicción sobre la persona. Argumentó que, como el emplazamiento no fue firmado al momento de su diligenciamiento por la persona que lo diligenció, éste resultaba insuficiente, toda vez que no cumplía con los requisitos legales exigidos para su validez. Además, sostuvo que el Estado nunca fue emplazado dentro del término jurisdiccional que dispone la Ley Uniforme de Confiscaciones, *infra*.

En igual fecha,² el foro primario emitió una “Resolución” mediante la cual declaró No Ha Lugar la “Moción Anunciando Falta de Jurisdicción y Solicitud de Desestimación por Insuficiencia en el Emplazamiento” presentada por la parte peticionaria.

² Notificada el 10 de noviembre de 2022.

Inconforme, el 22 de noviembre de 2022, el Estado presentó una “Moción de Reconsideración” en la que reiteró su solicitud de desestimación por insuficiencia en el emplazamiento.

Por su parte, el 5 de diciembre de 2022, el Sr. Cabán Montalvo presentó una “Oposición a la Moción de Desestimación y Moción Acreditando Diligenciamiento de Emplazamientos” y, en esencia, enfatizó que los emplazamientos fueron diligenciados conforme a derecho, y dentro del término disponible para ello. Fundamentó su posición bajo los siguientes argumentos, a saber: (1) que, luego de diligenciados los emplazamientos, ese mismo día fue debidamente juramentado y completado en la Secretaría del Tribunal Superior de San Juan; (2) que el Estado fue emplazado dentro del término establecido en ley, puesto que, debido al paso del huracán Fiona, se extendieron los términos hasta el 11 de octubre de 2022.

Ese mismo día, y tras evaluar las posiciones de ambas partes, el foro *a quo* emitió una “Orden” mediante la cual declaró No Ha Lugar la “Moción de Reconsideración” presentada por la parte peticionaria.

Inconforme, el Estado recurre ante este foro apelativo intermedio, y plantea la comisión del siguiente error, a saber:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de desestimación del Estado a pesar de que la parte demandante no emplazó al Estado conforme a derecho antes de que venciera el término jurisdiccional para ello fijado en la Ley Uniforme de Confiscaciones.

II.

-A-

El emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre la parte demandada y éste quede obligado por el dictamen emitido. *Rivera Torres v. Diaz López*, 207 DPR 636, 646-647 (2021). Tiene el propósito de

notificar a la parte demandada sobre la existencia de una reclamación en su contra. *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, 199 DPR 458, 467 (2017). De esta forma, si así lo desea, puede comparecer a ejercer sus derechos de ser oído y presentar prueba a su favor. *Cirino González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14, 30 (2014). Por tanto, su adecuado diligenciamiento constituye un imperativo constitucional del debido proceso de ley. *Íd.* Conforme lo anterior, no es hasta que se diligencie el emplazamiento y se adquiera jurisdicción, cuando la persona puede ser considerada propiamente parte, pues, aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento sólo es parte nominal. *Natal Albelo v. Romero Lugo*, 206 DPR 465, 475 (2021); *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854, 869-870 (2015).

En nuestro ordenamiento jurídico, los requisitos para la expedición, forma y diligenciamiento de un emplazamiento están regulados por la Regla 4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4. En esencia, dicho cuerpo establece dos (2) maneras para diligenciar un emplazamiento, a saber: (1) personalmente, o (2) por edicto. *Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LLC v. Medshape, Inc.*, 207 DPR 994, 1005 (2021); *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, 203 DPR 982, 987 (2020). El diligenciamiento personal del emplazamiento es el método idóneo para adquirir jurisdicción sobre la persona. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 865 (2005).

En lo concerniente, la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4, lee como sigue:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

[...]

(f) Al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entregando copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario o Secretaria de Justicia o a la persona que designe.

Sobre este artículo, nuestro Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente:

*[e]l propósito de los requisitos prescritos por las Reglas 4.3 y 4.4 es dar aviso al demandado, primero, de la persona a quien se entregó el emplazamiento para que pueda determinar que se entregó a persona capacitada en derecho para recibirlo pues de lo contrario el emplazamiento es nulo y no confiere jurisdicción. [S]egundo, de la fecha en que se emplazó para que el demandado pueda determinar el plazo de tiempo que le fija la ley para tomar las medidas que estime oportunas en defensa de sus derechos[,] y tercero, **de la persona diligenciante del emplazamiento quien debe reunir la capacidad legal para hacerlo** que prescribe la Regla 4.3, antes citada. (Citas omitidas) (Énfasis suplido). *A.F.F. v. Tribunal Superior*, 99 DPR 310, 316 (1970).*

Por su parte, la Regla 4.7 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.7, exige que, la persona que diligencia el emplazamiento sea alguacil o una persona particular, presente prueba de haberlo hecho dentro del plazo concedido. Cuando el emplazamiento es diligenciado por una persona particular, su prueba consistirá en una declaración jurada. *Íd.*

El tribunal posee discreción para, en cualquier momento, y en los términos que crea justos, enmendar el emplazamiento o la constancia de su diligenciamiento, salvo que ello perjudique sustancialmente los derechos esenciales de la parte contra quien se expidió el emplazamiento. Véase, Regla 4.8 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.7.

-B-

En nuestro ordenamiento jurídico, el proceso de confiscación se rige por las disposiciones de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724 *et seq.*, también conocida como la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, según enmendada. El precitado estatuto

establece un procedimiento uniforme para todos los casos de confiscación, y establece como política pública la agilidad del procedimiento de confiscación, siempre y cuando estos garanticen los derechos y reclamos de las personas afectadas por esta. Véase, Art. 2 de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRa sec. 1724 nota. Aunque el estatuto no define el concepto de confiscación, nuestro Máximo Foro lo ha definido de la siguiente manera:

La confiscación es el acto mediante el cual el Estado, representado en este caso por el Poder Ejecutivo, priva a una persona de su propiedad sin compensación económica, basado únicamente en que dicha propiedad fue utilizada en la comisión de ciertos delitos predeterminados por la Asamblea Legislativa o porque tal bien es producto o resultado de una conducta prohibida por ley. Mapfre Praico Ins. v. ELA, 195 DPR 86, 91 (2016).

En cuanto al procedimiento para ejecutar la confiscación, el Art. 10 de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRa sec. 1724g, dispone que, como norma general, la propiedad sujeta a confiscación será ocupada por agentes del orden público, mediante orden de un magistrado o Tribunal competente. No obstante, el propio artículo reconoce ciertos casos en los que se puede confiscar propiedad sin previa orden del Tribunal, entre ellos, cuando la propiedad a ocuparse “sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación”. Art. 9 de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRa sec. 1724f.

Tras ocuparse la propiedad a ser confiscada, “el funcionario bajo cuya autoridad se ocupó, en presencia de la persona a la cual se le ocupó el bien, de ésta estar disponible, preparará un inventario y le entregará copia a dicha persona”. Art. 11 de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRa sec. 1724h. Asimismo, el funcionario que efectúa la ocupación deberá entregar al Director Administrativo lo siguiente: (1) el bien confiscado, (2) todo documento del cual surjan los hechos y circunstancias que

motivaron la ocupación, (3) copia del inventario de la propiedad ocupada, y (4) los nombres de testigos y las disposiciones legales bajo las cuales ésta se realizó. Véase, Art. 12 de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRa sec. 1724i.

Por su parte, el Director Administrativo obtendrá una tasación de la propiedad confiscada y, posteriormente, notificará la confiscación y la tasación a, entre otras personas, las siguientes: (1) a la persona que tuviere la posesión física del bien al momento de la ocupación; y (2) a las que considere como dueños de dicho bien. Véase, Art. 13 de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRa sec. 1724j. Toda confiscación deberá ser notificada por correo certificado dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se ocupó la propiedad. *Íd.*

Una vez la persona sea notificada de la confiscación, y ésta demuestre ser dueña de la propiedad ocupada, podrá “impugnar la confiscación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que reciba la notificación”. Véase, Art. 15 de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRa sec. 1724l. Este procedimiento de impugnación se iniciará “mediante la radicación de una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el funcionario que autorizó la ocupación, debiéndose emplazar al Secretario de Justicia dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se presentó la demanda”. *Íd.* Ambos términos son jurisdiccionales. *Íd.*

La propia ley reconoce que estas reclamaciones deberán atenderse de forma expedita, y reconoce que, por presumirse la legalidad y corrección de la confiscación, el demandante es quien posee el peso de la prueba para derrotar tal presunción. *Íd.* Además, el Tribunal deberá ordenar una vista sobre legitimación activa, con el objetivo de establecer si el demandante posee un interés propietario en la propiedad incautada. *Íd.* Si se decreta la ilegalidad de la confiscación, la Junta devolverá la propiedad

ocupada al demandante. Véase, Art. 19 de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724p. La propia ley dispone un procedimiento administrativo para la devolución de los bienes confiscados. Véase, Art. 21 de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724r.

-C-

La Regla 68.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68.1, dispone la manera en cómo se computan los términos, incluyendo los de cualquier estatuto aplicable. La antedicha regla establece lo siguiente:

*[N]o se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a transcurrir. **El último día del término así computado se incluirá siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal, extendiéndose entonces el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado. También podrá suspenderse o extenderse cualquier término por causa justificada cuando el Tribunal Supremo de Puerto Rico lo decrete mediante resolución.** Cuando el plazo concedido sea menor de siete (7) días, los sábados, domingos o días de fiesta legal intermedios se excluirán del cómputo. Medio día feriado se considerará como feriado en su totalidad.*

(Énfasis nuestro).

Esta regla aplica a términos jurisdiccionales, incluyendo aquellos de naturaleza apelativa. *Adm. Vivienda Pública v. Vega Martínez*, 200 DPR 235, 243-244 (2018).

III.

En el caso de marras, el Sr. Cabán Montalvo presentó una “Demanda” contra el Estado por impugnación de confiscación. Según ya mencionamos, este procedimiento, por ser uno de carácter expedito, dispone un término de **quince (15) días** para emplazar al Secretario de Justicia, contados desde la fecha en que se presentó la reclamación. Véase, Art. 15 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*. Del trámite procesal reseñado, surge que la “Demanda” se presentó el **16 de septiembre de 2022**, por lo que

el último día del término para diligenciar el emplazamiento del Secretario de Justicia era el **1 de octubre de 2022**. Empero, como el 1 de octubre de 2022 era sábado, el último día de término se extendió hasta el fin del próximo día laborable, entiéndase, el lunes **3 de octubre de 2022**. Véase, Regla 68.1 de Procedimiento Civil, *supra*.³ Precisamente, **en esta fecha fue que se diligenció el emplazamiento del Secretario de Justicia**, por lo que no coincidimos con el argumento del Estado, a los efectos de que este último no fue emplazado en el término dispuesto en ley.

Como si fuera poco, ante el paso de la tormenta tropical Fiona por nuestra Isla, **el Tribunal Supremo de Puerto Rico decretó, mediante resolución, la extensión de “todo término que haya vencido o que venza entre el lunes 19 de septiembre de 2022 y el lunes 10 de octubre de 2022, inclusive, se extenderá hasta el martes 11 de octubre de 2022”**. Véase, *In re Medidas Judiciales ante emergencia tras el paso del Huracán Fiona, 2022 TSPR 118*. (Énfasis en el original). Ante estas circunstancias, resulta evidente que el Secretario de Justicia fue emplazado dentro de los quince (15) días que establece el Art. 15 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*.

Aclarado este asunto, nos corresponde determinar si el Estado fue emplazado conforme a derecho. La parte peticionaria argumenta que **“[l]a firma del emplazador debió ser estampada al momento de diligenciar el emplazamiento, ante la persona designada por el Secretario de Justicia para recibirlo”**.⁴ (Énfasis suplido). Sostiene que, como el diligenciante no firmó en ese preciso momento, el emplazamiento adolece de un defecto sustancial que lo vicia de nulidad.

³ La Ley Núm. 119-2011, *supra*, nada dispone sobre el cómputo de los términos establecidos en esta, por lo que la Regla 68.1 de Procedimiento Civil, *supra*, aplica supletoriamente.

⁴ Ap. a la pág. 14.

De conformidad con el derecho antes esbozado, la Regla 4.4 de procedimiento Civil, *supra*, exige lo siguiente: (1) que el emplazamiento y la demanda se diligencien conjuntamente; (2) que el diligenciamiento se haga mediante entrega física, o haciéndolas accesibles en inmediata presencia del demandado; (3) que la persona que lo diligencie haga constar al dorso de la copia del emplazamiento su firma, la fecha, el lugar, el modo de entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega.

Tras evaluar los emplazamientos en cuestión,⁵ podemos constatar que **los mismos cumplen con todos los requisitos necesarios para su validez**. Según expresó nuestro Tribunal Supremo en *A.F.F. v. Tribunal Superior, supra*, a la pág. 316, **el propósito de que la persona diligenciante firme el emplazamiento es demostrar que este reúne la capacidad legal que exige la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.7.**⁶ El emplazamiento que el Estado adjuntó junto a su “Moción Anunciando Falta de Jurisdicción y Solicitud de Desestimación por Insuficiencia en el Emplazamiento”, está suscrito, al dorso, por la señora María A. Ríos Ramírez (Sra. Ríos Ramírez). Seguido a su nombre, se hace constar la siguiente expresión: **“declaro tener capacidad legal conforme la Regla 4.3 de Procedimiento Civil de Puerto Rico”**. (Énfasis nuestro). Lo anterior, claramente cumple a cabalidad con el propósito que se le ha conferido a la firma de la persona diligenciante. Así, **el autógrafo de la Sra. Ríos Ramírez constituye una firma válida que no hace nulo y/o invalida el emplazamiento**.

⁵ Tras un vistazo de los emplazamientos, podemos constatar que son copia del formulario de emplazamiento OAT-1721, preparado por la Oficina de Administración de Tribunales.

⁶ La Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

El emplazamiento personal lo diligenciará el alguacil o alguacila, o por cualquiera otra persona que no sea menor de dieciocho (18) años de edad que sepa leer y escribir, que no sea la parte ni su abogado o abogada, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni tenga interés en el pleito.

Asimismo, debemos mencionar que, según lo exige la Regla 4.7 de procedimiento Civil, *supra*, la persona diligenciante tiene que presentar prueba de haberlo hecho dentro del plazo concedido, mediante la presentación de una declaración jurada. Aunque el emplazamiento del caso de autos contiene un espacio para incluir la “[f]irma del (de la) emplazador(a)”, no es menos cierto que **dicho espacio se encuentra bajo la declaración jurada que el diligenciante debe firmar ante un notario y/o secretario del tribunal**. Por lo que, al momento de diligenciar el emplazamiento, resulta desacertado exigirle al diligenciante que plasme su firma en el espacio provisto, puesto que, como las declaraciones juradas son testimonios de legitimación de la firma, el notario que autoriza la declaración jurada debe hacerlo en presencia del firmante. *In re Vazquez Margenat*, 204 DPR 968, 978 (2020).

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *Certiorari* y confirmamos la “Resolución” emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones